

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN
FUNCIONES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
 GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO
AZUELA GÜITRÓN: Se abre la sesión.**

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Sí, señor presidente,
con mucho gusto!**

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, solemnes conjunta número 7, de los Plenos de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal y número 126 ordinaria, celebradas el martes 2 de diciembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno, las actas con las que dio cuenta el señor secretario, si nadie hace uso de la palabra, consulto si en votación económica se aprueban.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
APROBADAS LAS ACTAS.

¡Continúa dando cuenta señor secretario!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente, con mucho gusto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 113/2008. PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL
CONGRESO Y EL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE MÉXICO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, 66,
ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO Y
ÚLTIMO PÁRRAFO, 152, 162 Y 338 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, PUBLICADO EN EL LA GACETA
DEL GOBIERNO LOCAL EL 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2008.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de
García Villegas y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y
PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DEL ARTÍCULO 338 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITIDOS Y
PROMULGADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE
MÉXICO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO,
RESPECTIVAMENTE, LOS CUALES FUERON PUBLICADOS EN
LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DIEZ
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS
65, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y IV Y 162 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 66,
PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE
SEÑALA, "... Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO" Y ÚLTIMO
PÁRRAFO, Y 152 ÚLTIMO PÁRRAFO, PUBLICADOS EN LA
GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Es para la presentación de este asunto, señora ministra, señores ministros.

El Partido de la Revolución Democrática promovió la Acción de Inconstitucionalidad cuyo análisis nos ocupa, con la finalidad de que este Alto Tribunal declare la invalidez de los artículos 65, 66, última parte del primer párrafo y último párrafo; 152 y 162 del Código Electoral del Estado de México, emitidos y promulgados por el Congreso y por el gobernador del Estado de México respectivamente; los cuales fueron publicados en la Gaceta de gobierno local el 10 de septiembre del año 2008. Asimismo, el promovente solicita en forma expresa la declaración de invalidez del numeral 338 del propio Código Electoral; sin embargo, no expresó conceptos de invalidez al respecto por lo que en el proyecto se decreta el sobreseimiento de la Acción de Inconstitucionalidad en relación a dicho precepto.

Los artículos que son materia de análisis en el asunto que someto a su consideración están relacionados con diversos aspectos de la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación electrónicos, en específico a la radio y televisión,

cuyos parámetros fueron modificados con motivo de la reforma constitucional acaecida en noviembre de 2007. En este tenor, el proyecto recoge la interpretación que al efecto este Tribunal Pleno estableció del actual artículo 41 de la Constitución Federal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 46/2008, en específico en lo que hace a la mencionada prerrogativa; estándares que, como lo indiqué, sirvieron de base para elaborar la propuesta que hoy se somete a su consideración.

Como ustedes lo habrán observado, señora ministra, señores ministros el proyecto que está bajo su conocimiento el día de hoy, abarca medularmente los temas de acceso de las coaliciones a los indicados medios de comunicación, la facultad del Instituto Electoral del Estado de México, para sancionar el incumplimiento de disposiciones en esta materia, para gestionar en los medios de comunicación la transmisión y difusión de los programas de contenido electoral, así como la atribución de realizar monitoreos en medios de comunicación electrónicos. Cada uno de estos temas, reviste un cierto grado de dificultad, en atención a que este Tribunal Pleno sigue haciendo camino en la interpretación de la mencionada reforma constitucional.

En cuanto al primer tema de coaliciones, se solicita la invalidez del artículo 65, párrafo tercero, fracciones I a IV, del Código Electoral del Estado de México, que prevé, en términos generales, la forma y términos en que los partidos políticos de este Estado, gozarán de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, en específico a la radio y a la televisión, durante los procesos electorales locales, estableciendo que la asignación de los tiempos correspondientes se realizará conforme a lo dispuesto por la Constitución federal y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, se advierte que corresponderá al IFE, asignar a través de

la autoridad administrativa electoral dichos tiempos. También se advierte, que dicho precepto establece: que durante las precampañas y campañas electorales, la distribución del tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, al convertirse al número de mensajes resultantes, se dividirá entre dichos institutos políticos, de conformidad con el siguiente criterio: 30% en forma igualitaria, y el 60% del tiempo restante, será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos, en la elección para diputados locales inmediata anterior.

Adicionalmente a la regla anterior, se establece el mecanismo a través del cual, serán distribuidos los tiempos en radio y televisión, para el caso en que los partidos políticos decidan participar en las elecciones locales bajo la modalidad de coalición, previendo al efecto en primer término, que las coaliciones gozarán del tiempo en dichos medios de comunicación a que tengan derecho los partidos políticos que participen en esta modalidad, conforme a lo establecido en la Legislación federal correspondiente, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se establece de igual forma, que en los casos de coaliciones para la elección de gobernador de la entidad, los partidos políticos coaligados, gozarán de tiempo en radio y televisión, así como si se tratara de un solo partido; también se prevé, que en los casos de coaliciones totales para la elección de diputados locales o de Ayuntamientos, los partidos políticos participantes bajo esa modalidad, gozarán de los tiempos en los referidos medios de comunicación, como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose al efecto, que en el correspondiente convenio de coalición, los institutos políticos participantes deberán señalar el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición para cada tipo de

elección. Adicionalmente se prevé, que para el caso de coaliciones parciales, la distribución del tiempo en radio y televisión, se pactará por los partidos políticos que participen en la coalición respectiva.

Bajo este esquema, en el proyecto se analiza el sistema de coaliciones previsto en la Legislación del Estado de México, del cual se advierte, que éstas podrán ser en términos generales, totales o parciales, acorde al tipo de elección, esto es, que para el caso de la elección de gobernador de la entidad, la coalición será necesariamente total, por virtud de la propia naturaleza del puesto a elegir, en tanto que, para la de diputados o miembros de los Ayuntamientos, podrá ser total o parcial. De lo anterior, en el proyecto se concluye que contrario a lo aducido por el partido promovente, el numeral en cuestión, sí establece la forma y el tratamiento en que dichas modalidades de asociación, accederán a los medios de comunicación electrónicos propiedad del Estado, radio y televisión.

Igualmente, se sostiene en la consulta que la remisión que el precepto combatido hace a la legislación electoral federal en la materia indicada no resulta inconstitucional, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponderá a la normatividad federal regular la forma y términos en que se asignarán los tiempos a los partidos políticos en materia de radio y televisión en el ámbito estatal.

Por la misma razón, el hecho de que la indicada fracción no contemple cómo se llevará a cabo la asignación de tiempos no la hace inconstitucional, en la medida que el establecimiento de los parámetros legales para tal asignación no corresponde a la legislación estatal; en esa misma medida las contradicciones que se aducen entre las diversas fracciones del numeral combatido,

tampoco se actualiza puesto que solamente establecen el tratamiento que debe darse a las coaliciones para acceder a radio y televisión.

Finalmente en este apartado, se hace la acotación de que no obstante, si bien la legislación federal electoral, el COFIPE, contempla la modalidad de la coalición como una forma de asociación a través de las cuales los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales federales y concomitantemente prevé la forma y términos en que gozarán de la prerrogativa del acceso a los medios de comunicación electrónico, ello no supone que las legislaturas de los Estados deban adoptar el mismo modelo; puesto que, en ejercicio de su soberanía corresponde a éstos establecer la forma y términos legales en que los partidos políticos intervendrán en los procesos electorales locales.

En esta medida, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 65, párrafo tercero, fracciones I a IV, del Código Electoral del Estado de México.

Otro de los temas que se abordan en el proyecto que está a su consideración, es el que deriva de la impugnación del artículo 66, parte final del primer párrafo, de este Código Electoral del Estado de México, que se considera, el proyecto lo considera inconstitucional por el partido promovente porque el Instituto Electoral del Estado de México carece de facultades para sancionar violaciones a la normatividad electoral en materia de acceso a medios comunicación social, ya que de conformidad con dicho precepto constitucional sólo al IFE le corresponde tal atribución.

Asimismo, también se considera contrario al orden constitucional el último párrafo del artículo impugnado, ya que el Instituto Electoral del Estado de México no puede gestionar ningún tipo ante ningún medio porque sólo el IFE puede administrar los tiempos que corresponden en los medios de comunicación a los partidos políticos en las entidades federativas; por lo tanto, al señalar el precepto impugnado que lo puede hacer en los medios de comunicación de cobertura de la entidad se transgrede la Constitución Federal.

Así, partiendo de los diferentes precedentes sustentados por este Tribunal Pleno, en la consulta se señala que la función de las legislaturas estatales en materia de radio y televisión para efectos electorales está limitada constitucionalmente a emitir disposiciones que permitan sólo la operatividad del sistema del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación electrónicos, de ahí que, las legislaturas locales no pueden establecer previsión alguna en sus leyes que altere, que modifique, que suspenda o limite las atribuciones que constitucionalmente le fueron otorgadas al IFE.

Por lo anterior, la última parte del primer párrafo, del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México al facultar al Instituto Electoral local para sancionar el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales que se transmiten por la radio y televisión en el territorio estatal sí contraviene el artículo 41, Base III. Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al interferir con las atribuciones de vigilancia que constitucionalmente le corresponden al IFE; por lo que se propone la invalidez del mencionado artículo únicamente en la porción normativa que establece y sanciona su incumplimiento.

De igual forma, se propone declarar la invalidez del último párrafo del precepto que nos ocupa, al facultar al Instituto de la entidad a gestionar ante los medios de comunicación social con cobertura en la entidad, la difusión de programas de contenido de naturaleza electoral, porque se consideró que también contraviene la facultad de administración conferida constitucionalmente al IFE, como único administrador del tiempo correspondiente al Estado en materia de radio y televisión. En efecto, en el orden jurídico estatal, ningún ente público, ningún ente público o privado está constitucionalmente autorizado para administrar tiempo con fines electorales en radiodifusoras y televisoras a cargo de concesionarios o permisionarios, máxime que la reforma constitucional de noviembre de 2007, entre otros fines, tuvo el de fortalecer la equidad entre los partidos políticos. En consecuencia, partiendo de que corresponde al IFE en ejercicio de su facultad de administración, distribuir entre cada partido político y/o las autoridades electorales, los tiempos del Estado en radio y televisión, y precisamente lleva a cabo tal función, estimamos que no es sostenible que el Legislador local a través de una disposición como la impugnada, permita a otro ente gestionar ante los medios de comunicación social, radio y televisión de cobertura en el Estado de México, la transmisión de programas de contenido electoral, puesto que dicha facultad como ya se señaló, corresponde al IFE.

Por lo antes expuesto, se propone, y se pone a su consideración la declaratoria de invalidez del último párrafo del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, al ser contrario a las previsiones contenidas en el artículo 41, base III. Apartado B de la Constitución General de la República.

Por otra parte, en el proyecto se analiza la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, de declarar inconstitucional el artículo 152

del Código Electoral del Estado de México, ya que en su concepto, viola los principios de certeza y objetividad que deben regir las actuaciones del Instituto Electoral de la entidad, dado que no explica expresamente de que manera gestionará u organizará los debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos o coaliciones, y de qué manera proveerá lo necesario para su difusión. En el proyecto, se considera que el precepto combatido, resulta contrario a los referidos principios, puesto que si bien establece la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral local, organice y gestione debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones, lo cierto es que ni el propio precepto ni ningún otro del ordenamiento legal estudio, se prevén los lineamientos generales bajo los cuales se podrán llevar a cabo los mencionados debates, lo cual genera incertidumbre entre los actores políticos, al no estar previamente establecidas las reglas bajo las cuales podrán participar en este tipo de eventos. Así, tomando en cuenta el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 104/2008, en la que se conceptualizó el debate político como una contienda entre dos o más actores políticos mediante un proceso organizado, en el cual defienden sus posturas respecto a un tema, su ideología, así como sus propuestas, razones o sustentos, con la intención de convencer a los ciudadanos de ejercer su voto a favor de ellos o del instituto político al que pertenecen, y que tiene como característica y fin último, promover o desalentar la captación del voto a favor o en contra de los candidatos a cargos públicos, estimamos que el hecho de que el precepto impugnado no prevea la forma de organización de este tipo de eventos, puede llegar a generar además de incertidumbre que durante el desarrollo del proceso electoral, se creen situaciones conflictivas al no estar previamente establecidas las condiciones

bajo las cuales se organizarán los debates a que se refiere el precepto impugnado.

Aunado a lo anterior, la consulta sostiene: que el hecho de que el propio precepto combatido no señale la forma en que la autoridad administrativa electoral local llevará a cabo la difusión de los debates que se señala, también resulta contrario al principio de certeza, puesto que no se tiene la convicción de qué medios se valdría para ello, de tal manera que con esta atribución pudiera llegar a trastocar las atribuciones que constitucionalmente le han sido conferidas al IFE en materias de administración de tiempos en radio y televisión de las entidades federativas; lo anterior en mi concepto, se corrobora incluso con la declaratoria de invalidez que se propone del propio artículo 66 del Código Electoral del Estado de México.

Consideramos de igual forma, que no es obstáculo que las autoridades emisora y promulgadora de la norma combatida, hayan señalado que en el orden jurídico local el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expedido por el propio Órgano electoral sí establezca las bases para la realización de debates, su forma de gestionarlos y difundirlos; lo anterior en atención que, por un lado la legislación combatida no faculta al instituto local a emitir disposición alguna a efecto de desarrollar la atribución de organizar los debates y a la forma en que estos serán difundidos y por otro, es de resaltarse que el indicado Reglamento se encuentra vigente a partir del cinco de abril del dos mil siete; es decir, con anterioridad a la reforma constitucional de noviembre del propio año, sin que, con posterioridad a esta última fecha haya sido adecuado el marco constitucional vigente. Por lo tanto, se somete a su consideración la propuesta de declarar la invalidez del último párrafo del artículo

152 del Código Electoral del Estado de México, por contravenir los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral previstos en la fracción IV inciso B) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en el proyecto se analiza la constitucionalidad del artículo 162 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, arribándose a la conclusión de que no es contrario al orden supremo; el partido promovente lo considera inconstitucional, al prever que el Instituto Electoral del Estado, podrá auxiliarse de empresas externas para realizar monitoreos de medios, los cuales servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña, en virtud de que dicha facultad no corresponde al Instituto Electoral del Estado, porque sólo el IFE puede llevar a cabo el monitoreo de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación; incluso, aceptando que el Instituto Electoral del Estado pueda realizar monitoreos estatales, no lo puede hacer auxiliándose de empresas externas, porque dicho deseo atentaría en contra de la competencia del propio IFE.

Los anteriores argumentos del partido accionante se consideran infundados, partiendo de una interpretación conforme del precepto señalado con el numeral 41, Base III, Apartado B de la Constitución Federal, el cual confiere al IFE el carácter de autoridad única para la administración de los tiempos que en radio y televisión corresponden al estado, de lo que se puede colegir que a nivel constitucional está vedado a cualquier otro ente ya sea público o privado, interferir en el ejercicio de esta atribución; así, se estima en la consulta que por disposición constitucional expresa, las Legislaturas de los estados no podrán expedir en ningún caso, disposiciones generales que tiendan a menoscabar la atribución que

sobre los indicados medios de comunicación electrónico tiene el Instituto Federal Electoral; sin embargo, se pretende resaltar por un lado, que la citada facultad está acotada a la radio y a la televisión en razón de que para las transmisiones que generen esos medios, se utiliza un bien propiedad de la Nación, como lo es el espacio radioeléctrico y por otro que, dado el avance tecnológico mundial, han proliferado diversos medios de comunicación que pudieran considerarse electrónicos como por ejemplo la Red de Internet. En este orden, de las disposiciones constitucionales que rigen la materia de radio y televisión en el terreno electoral, en el proyecto se llega a la convicción de que el numeral combatido, no resulta contrario a la Constitución Federal en la medida que la expresión medios electrónicos, medios de comunicación electrónicos no se entienda referida en exclusiva a la radio y televisión, pues no debe desconocerse la existencia presente o futura de medios de comunicación electrónicos distintos a los señalados.

En efecto, consideramos que interpretar de manera distinta el precepto que nos ocupa, nos llevaría, en primer término, a hacer nugatoria la atribución que tiene la Legislatura del Estado de México, de facultar a través de un ordenamiento de carácter general al Instituto Electoral local, de realizar monitoreos en medios de comunicación diversos a la radio y televisión por conducto de los entes que considere para ese efecto y que; segundo, se dejaría fuera de la facultad fiscalizadora del instituto local, la revisión de los recursos económicos que se apliquen en la difusión de mensajes proselitistas en medios de comunicación electrónicos diversos a la radio y la televisión.

Así, con esta interpretación, estimamos por un lado, que se salvaguardan las atribuciones que la Constitución Federal confiere al Instituto Federal Electoral en materia de administración de

tiempos de radio y televisión y por otro, se deja incólume la facultad que se le confirió a la autoridad administrativa electoral para realizar monitoreos en medios electrónicos hecha excepción de los señalados.

Derivado de esta interpretación deviene infundado el argumento del partido promovente, en el sentido de que al permitirse que empresas externas realicen los monitoreos respectivos se vulneran las competencias del IFE.

Puesto que, como se señaló, el monitoreo de medios de comunicación electrónico que se refiere el precepto impugnado no está dirigido en exclusiva a la radio y la televisión que son medios de comunicación electrónicos sobre los cuales recae la facultad de administración de la autoridad electoral federal.

Consecuentemente, proponemos reconocer la validez del artículo 162, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, bajo esta interpretación conforme.

Por todo lo anterior, es que se somete a la consideración de este Tribunal Pleno el presente proyecto de esta acción de inconstitucionalidad para lo que tenga a bien decidir. Muchas gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Muchas gracias señora ministra, de acuerdo con la mecánica que hemos seguido en estos asuntos les propongo que debatamos previamente, las cuestiones relacionadas con la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, de la oportunidad en la presentación de la demanda, después de las cuestiones de improcedencia, sobre todo que en algún aspecto se

propone sobreseer y después pasaríamos al estudio de fondo, para este efecto concedo el uso de la palabra al señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, si no hay entonces ninguna observación en competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: A ver si usted en eso no tiene objeciones, le reservo el uso de la palabra para cuando entremos al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Sobre esta cuestión, yo tengo alguna preocupación en relación con este sobreseimiento del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, dice: "Se sobresee porque no expresa conceptos de violación". Eso para mí obligaría interpretar esa situación que aun ha sido ya algunas veces debatida, de qué es lo que puede hacer en acción de inconstitucionalidad este órgano cuando no hay conceptos de violación en materia electoral.

Recordarán que el artículo 71, dicta reglas en torno a las sentencias en materia de acción de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del 105, dice: "Al dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda".

Aquí ya se plantearía el tema, si no hay conceptos esto implicaría que no se puede suplir, que se necesita un principio de conceptos de invalidez para poder suplirlos, si no hay nada, no se hace ninguna suplencia, bueno, pienso que algo tendría, no solamente que debatirse sino decirse en el proyecto.

Luego sigue diciendo:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.”

Y luego viene una regla de excepción que se refiere precisamente a cuando se plantea la inconstitucionalidad de leyes electorales: Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales, a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Recordarán que en una primera interpretación, este Tribunal consideraba que en todas las materias debía suplirse la deficiencia de la queja; pero no en materia electoral; pero la lectura cuidadosa de este artículo nos hizo modificar nuestra posición, porque no se está diciendo que en materia electoral no se suple la deficiencia de la queja, sino la única limitante es que, en asuntos en que se plantea la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Entonces, no puede invalidarse cuando se sustentaría la declaratoria en un precepto que no se señaló en la demanda; pero es diferente suplir la deficiencia de la queja; en estos casos en que

no hay conceptos de invalidez ¿podría suplirse?, con la condición de que si se llega a la consecuencia de que es inválida, no podrá fundarse en un precepto que no fue señalado en la demanda inicial. Pues éste sería mi planteamiento, la duda.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente Azuela.

Yo siempre he creído que la suplencia es total en acciones de inconstitucionalidad, salvo la limitación que acaba de referir el ministro Azuela, que se expresa en la ley.

Porque por lo demás, no hay litis; o cuando menos no hay una litis en el sentido tradicional de la palabra.

Aquí coteja la Suprema Corte, contra la Constitución, la ley impugnada; y por cualquier razón que encuentre, que nítidamente la norma impugnada no cumple con los estándares constitucionales, puede decretar en principio, la expulsión del orden jurídico de la norma.

Entonces, mi opinión es que, haya o no motivo expreso de agravio, cabe la suplencia más amplia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Estoy en la página veintisiete del proyecto, yo creo que aquí el problema se plantea por una confusión en la redacción, que me parece también simple de resolver.

Voy a leer la parte correspondiente al proyecto, y dice así: “A efecto de analizar el anterior argumento, debe señalarse que el análisis integral del escrito por el que se inicia la presente Acción, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, solicitó expresamente la declaración de invalidez de los artículos 65, 66, última parte del primer párrafo y último párrafo, 152, 162 y 338, del Código Electoral del Estado de México, emitidos y promulgados por el Congreso del Estado de México, gobernador del Estado, respectivamente, los cuales fueron publicados en la Gaceta del gobierno del Estado, el diez de septiembre de dos mil ocho”.

Pero si uno ve la demanda, en el capítulo relativo a Normas Generales cuya invalidez se reclama, dice –y así textualmente–: “Norma General cuya invalidez se reclama.- El Decreto 196 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, y para el caso que nos ocupa se considera como anticonstitucional los artículos 65, 66, última parte, último párrafo, 152, 162 y 338 de dicho ordenamiento”.

¿Cuál es la cuestión que me parece?, que en realidad lo que se está combatiendo es el Decreto en su totalidad, aparentemente; pero si uno ve la relación de antecedentes y conceptos de invalidez, tiene toda la razón el proyecto de la señora ministra, en que nunca hay la menor; la menor mención al artículo 338, en absoluto se menciona; los estuve revisando en este momento y no se dice nada. Cuando tuvimos un caso semejante, recordarán ustedes esos casos que citamos cada rato, los casos de Tulancingo y Pachuca, se impugnaron completamente las leyes municipales, y dijimos que al

menos, ya sé que es controversia constitucional y no es materia electoral por supuesto, pero dijimos que tenía que haber al menos un principio de concepto de invalidez, porque ahí se decía: impugno toda la ley; dijimos pero cómo abordamos tu problema de constitucionalidad si no nos das la mínima razón para saber, así mínimamente, qué es lo que estás planteando. En este caso el artículo 338, ¿contra qué lo enfrentamos? ¿Dónde considera que está el elemento inadecuado? ¿Qué le perjudica al partido político, o de qué se duele? A mí me parece muy difícil que nos encontremos en situaciones futuras donde simplemente en el capítulo de las normas invalidadas nos hagan un listado de normas, luego sobre unas nos presenten conceptos, sobre otras no, y nosotros por suplencia entremos al análisis integral de todos estos preceptos. Yo entiendo el concepto de causa de pedir, el tema de la cuestión efectivamente planteada, el tema de la suplencia, pero sí, ante un mínimo principio, ante una mínima determinación de agravio o de concepto de invalidez, como se quiera ver esto, porque si no, sí me parece que estamos yendo más allá de lo que determinan estas disposiciones. Entonces, como en este caso concreto, nada absolutamente se dice sobre el 338, y dónde está la más mínima de las violaciones, la más mínima de las menciones, ni en antecedentes ni en sus conceptos, a mí sí me parece que llevar hasta allá la suplencia, pues prácticamente sería el estar nosotros constituyendo una litis ahí donde no se ha planteado tal cosa; y por una cuestión puramente práctica y adicional, que no es mi argumento fundamental, imaginemos en el futuro, que nos pusieran: normas cuya invalidez se reclaman, todas las que sean, luego, no hay conceptos, nosotros imaginando qué es lo que quiso decir cada una de estas partes, en relación con qué precepto, para saber dónde estuvo la violación, sí me parece que resulta complicado señor presidente, yo por eso me quedaría con el proyecto como lo ha presentado la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que la argumentación del señor ministro Cossío Díaz, se cohonesto con la más genérica de las impugnaciones: impugno el Decreto 196. Bueno, en este Decreto se establecen modificaciones y reformas, creación de tramos normativos nuevos, respecto de decenas de dispositivos del Decreto mencionado; pero destacadamente, caben en los dedos de la mano las normas que se impugnan: el 338 fue impugnado expresa y destacadamente; si se hubiera impugnado el Decreto número 196 y callan para siempre, bueno yo estoy de acuerdo en que es inhumano que se pida que se coteje todo el Decreto contra la Constitución sin, como dice el señor ministro, el menor atisbo de razón de inconstitucionalidad; pero en este caso, hay una destacada afirmación de que se impugna. Yo creo que resolverlo sería sumamente sencillo, el artículo se refiere a los juicios de inconformidad, y pues, de una lectura inicial a mí me parece muy claro y constitucional, pero ustedes tienen la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Efectivamente, como usted lo planteaba, es un tema que también ha sido motivo de análisis en diferentes ocasiones, y me parece que ésta ayuda a ir decantando un criterio, y yo voy a seguir exactamente la misma línea de razonamiento del ministro Cossío, pero apoyándolo en la ley; la ley nos establece que la demanda de la acción de inconstitucionalidad tiene que contener los conceptos de invalidez, y el artículo 71 citado por el ministro Azuela,

señala expresamente lo siguiente, en la parte que corresponda: “y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.”

Consecuentemente, lo que apuntaba el ministro Cossío, me imagino, fue extraído de esta parte; categóricamente es cierto, es decir, cuando no hay un concepto de invalidez planteado en la demanda, esta Suprema Corte no sólo en este caso sino en todos, tiene un límite legal, no puede intentar entresacar de otro tipo de elementos que haya en la demanda, conceptos de invalidez que no fueron planteados. Lo que sí puede hacer es que, ante el planteamiento de conceptos de invalidez y a la luz de todo el contexto de la demanda, poder suplirlos para enderezarlos adecuadamente y hacer el estudio.

Consecuentemente, yo me inclino porque en este caso también el proyecto que nos ha planteado la ministra Olga Sánchez Cordero es correcto en la parte correspondiente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra la ministra ponente, Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor ministro presidente.

Bueno, como lo señaló el señor ministro presidente este tema es muy interesante y además ha sido discutido en muchas ocasiones; sin embargo, nosotros nos enfrentamos ante la situación de: bueno, el problema es con qué lo vamos a confrontar.

Esto se refiere, como bien lo señaló el ministro Aguirre, a los juicios de inconformidad, pero si no hay ningún tipo de concepto de invalidez, si no se establece contra qué se va a confrontar, el problema es éste, por eso es precisamente por lo cual nosotros estamos decretando el sobreseimiento sobre este específico

artículo, como lo señaló el ministro Aguirre, se refiere a los juicios de inconformidad; cómo serán resueltos, cuándo van a ser resueltos, en fin. Y bueno, el problema con el que nos enfrentamos fue ese precisamente, con qué lo vamos a confrontar.

Entonces, por eso nosotros decidimos, y siguiendo la línea también de pensamiento del propio Tribunal Federal Electoral, de la Sala Superior y del procurador en su opinión, nosotros estuvimos de acuerdo en que lo que procedía era el sobreseimiento.

No dejo de reconocer que el tema es por demás interesante, que el tema ha sido muy discutido en cada asunto en lo particular, cuando se nos ha presentado en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, hasta dónde llega la suplencia, en fin, se ha dicho: la suplencia es muy amplia; pero en este tema, en este artículo en específico, fue el problema con el cual nos enfrentamos.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo para manifestarles también mi conformidad con el proyecto de la señora ministra y decir, además de las razones a las que ya han señalado los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, mencionar que, efectivamente como lo han señalado, últimamente hemos discutido bastante cuando se inicia precisamente con las causales de improcedencia, si debemos o no sobreseer en ausencia de conceptos de invalidez.

En el caso concreto, efectivamente, no existe concepto de invalidez alguno y tenemos exactamente la causal aplicable para esto, cuando no existe con qué artículo constitucional confrontarlo; pero, además, lo que ha sucedido en algunos asuntos en los que sí hemos analizado la constitucionalidad del artículo, aun en ausencia

de conceptos de invalidez, y aplicando la suplencia de la queja en materia electoral, ha sido cuando el artículo guarda relación con el sistema que se está tratando respecto de los demás.

Si guarda relación con ese sistema, entonces pudiera haberse involucrado en su inconstitucionalidad en una situación de extensión como lo marca la propia ley del artículo 105; entonces ahí no nos hemos visto precisados a sobreseer, precisamente porque como forma parte de ese sistema, aunque no haya concepto de violación específico, de todas maneras al declarar la inconstitucionalidad de los otros artículos que sí forman parte de ese sistema, puede, de alguna forma, involucrar el artículo que no tiene concepto de invalidez expresos.

Sin embargo, en este caso creo que no se da esa situación ¿por qué razón? porque si nosotros vemos a qué se refieren los otros artículos que están siendo combatidos, no guardan relación alguna, que están más bien referidos a cuestiones relacionadas con la distribución de los tiempos de radio y televisión, con las coaliciones. Y en este caso concreto, como bien lo señalaba la señora ministra, está referido a los juicios de inconformidad que se manejan ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por estas razones, creo que en este caso concreto es correcto el sobreseimiento, porque además de que no existe concepto de invalidez específico, no hay relación con el sistema que está manejando el análisis de fondo de los otros artículos que sí están estableciendo conceptos de invalidez expreso.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Es muy interesante la intervención de la señora ministra Luna, en este momento.

Yo recuerdo que en ciertas materias, por ejemplo en la penal, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la máxima deficiencia del agravio es su ausencia, pese a lo cual hay que suplir; esto es, la suplencia más cabal que imaginar se pueda, ¿es igual en materia de acciones de inconstitucionalidad o es diferente? Bueno, vamos a ver las diferencias, ya surgió una de la propia ley.

En materia electoral la garantía aducida como violada, no la puedes cambiar por otra, has de tener por esa garantía y no tienes libertad para suplir diciendo: “se trató de otra”.

Yo entiendo el riesgo que hay al decir: “vámonos a la cabalidad de la suplencia”; yo diría: “cuando hay invocación destacada de un artículo”, así no se diga por qué, hay que estudiarla. Cuando hay impugnación genérica de un cuerpo normativo, no hay que estudiarla, no hay que suplir.

Otra suplencia muy oportuna que nos menciona la señora ministra Luna es, cuando es parte de un sistema, así no se diga nada, podemos entrar al estudio de la suplencia.

Yo quiero ir a lo siguiente: nos urge hacer tesis muy precisas sobre esta materia, para no estar con devaneos en cada ocasión, lo digo por mí lo de los devaneos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, yo quisiera destacar que lo que dice el proyecto, por sí mismo no da lugar a una tesis, no sólo porque en esta parte pues es un poco dogmática, y que sí convendría aprovechar esta discusión que no solamente es aplicable a acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, porque en realidad el precepto que estamos

interpretando es el que se refiere a todas las acciones de inconstitucionalidad, aquí no estamos debatiendo si en el caso se va a declarar la invalidez con base en artículos de la Constitución que no fueron señalados; entonces, veamos la trascendencia de lo que vamos a establecer y como dice el ministro Aguirre Anguiano, bueno, es importante que esto se analice con cuidado y se den los fundamentos.

Leo por qué se estima que se debe sobreseer, desde luego se hace la advertencia que el artículo 338 no forma parte del sistema, pero en las líneas en que se resuelve dice, última parte, dice: “Lo anterior pone de manifiesto que el partido político promovente es omiso en verter conceptos de invalidez respecto del precepto acabado de reproducir, que está arriba, el 338, puesto que por un lado, no combate expresamente su contenido material, y por otro, la impugnación que realiza de los artículos 65, el 66, última parte del primer párrafo y último párrafo, 152 y 162, del Código Electoral del Estado de México, no guarda relación alguna con aquél”; pienso que esto da la respuesta en que puso énfasis la ministra Luna Ramos, pero se sigue diciendo: “En consecuencia, ante la ausencia de concepto de invalidez, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, en relación con el 61, fracción II”; bueno, pero resulta que el 19 se refiere a cuestiones a las controversias constitucionales; luego el 61, fracción V, se refiere a los requisitos de las demandas, por lo que se impone sobreseer. No, yo creo que tenemos que hacernos cargo y sería la sugerencia que yo le haría a la ministra, porque parece ser que aun el ministro Aguirre Anguiano ha sido convencido de que cuando no haya relación entre los preceptos sobre los que sí se sabe leer “concepto de invalidez”, y no se plantee nada sobre ese precepto, no debe suplirse.

Entonces, tengamos en cuenta, en acción de inconstitucionalidad, si nada se dice sobre un precepto y éste no se relaciona con el sistema de los otros preceptos, no puede suplirse. Esa es la consecuencia de lo que aquí vamos a establecer. Ahora ¿en qué vamos a sustentar esto? Bueno, pues yo haría una sugerencia en cuanto a los preceptos aplicables, y luego otra sugerencia que advierto de la lectura de la demanda.

En cuanto a los preceptos, estimo que incluso para dar sustento a una tesis, hay que transcribir los preceptos. ¿Por qué es aplicable el 19, fracción VIII? Porque en las acciones de inconstitucionalidad hay una regla que se señala en el artículo 59, que también tendría que presentarse y transcribirse: “En las acciones de inconstitucionalidad, se aplicará en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo, que es de la controversia constitucional”. Entonces, ya autoriza que en acciones de inconstitucionalidad, vayamos a una regla que está también en cuanto a las controversias constitucionales.

Entonces, pienso que ahí ya se daría sustento, y luego las consideraciones que sobre todo el ministro Cossío, y la ministra Luna Ramos y el ministro Franco González Salas, han presentado para darle coherencia y que se dé una tesis en que esté todo muy explicado.

En cuanto al otro problema que no se está exponiendo ninguna razón. ¿Qué es lo que se advierte? Y ahí yo sugeriría el párrafo correspondiente: Del análisis detallado de la demanda, de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que en la parte preliminar no se menciona el artículo 338. Leo: “Que por medio del presente escrito, con la representación que ostento y con fundamento en el artículo 105, fracción II, primero y segundo párrafos, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 10,

fracción I y XI, en relación con el 52, 60, 62, tercer párrafo, y demás relativos de la Ley Reglamentaria, vengo a interponer acción de inconstitucionalidad en los términos que a continuación se hacen valer ". Y luego, tiene una parte que dice: "Norma general cuya invalidez se reclama". Aquí ya se dice: "El Decreto 196, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, y que para el caso que nos ocupa se consideran como anticonstitucionales". Entonces, no está reclamando todo el decreto, como por ahí alguien afirmó, se está reclamando exclusivamente por las normas que se consideran inconstitucionales. Y entonces especifica: "Los artículos 65, 66, última parte del primer párrafo, último párrafo, 152, 162 y 338 de dicho ordenamiento". Pero sigue adelante, y dice: "Conceptos de invalidez. Primero.- Norma general cuya invalidez se reclama, se considera que es anticonstitucional el artículo 65, párrafo tercero, fracciones I, II, III Y IV del Código Electoral del Estado de México". Da las razones correspondientes, los preceptos que estima violados. "Segundo.- Norma general cuya invalidez se reclama, lo constituye por ser anticonstitucionales los artículos 66, parte final del primer párrafo y último párrafo, 152 y 162 del Código Electoral del Estado de México que la letra señalan lo siguiente: Lo transcribe: Preceptos constitucionales violados, las argumentaciones que da". Y se acabó la demanda, ya no hubo un tercero que hubiera hecho planteamientos sobre el 338.

Entonces, creo que esto conviene destacarlo del análisis integral se advierte que si bien en una parte de la demanda, citó el 338, ya cuando exteriorizó los conceptos de invalidez, solamente lo hizo respecto de estos artículos y no dijo nada, no exteriorizó nada en relación con el 338, creo que esto fortalecería muy claramente la situación de hecho, aun haciendo la transcripción correspondiente de donde dice: "Normas que se consideran inconstitucionales, ésta; segundo, normas, ésta; y, ya no hay otra parte.

Entonces, pienso que es correcto el proyecto y que daría lugar a una tesis que ya sirviera de criterio cuando tengamos acciones de inconstitucionalidad, en que si no hay concepto de invalidez no se puede suplir un poco lo popular, "para que haya guisado de libre, debe haber liebre"; si suplo conceptos debe haber conceptos, nada más que son raquíticos.

El ministro Aguirre Anguiano decía algo interesante: "Cuando en la Ley de Amparo se ha querido que se supla cuando no hay conceptos de violación, como es en materia penal o en materia agraria, se ha dicho aunque no existan conceptos de violación"; luego entonces, dentro de este sistema legislativo, pues creo que aquí no hay por qué suplir, coincidiría con el proyecto en esta parte, con las sugerencias que me permito hacer a la ministra para que esto se fortalezca y se pueda redactar la tesis correspondiente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto, con mucho gusto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra muchas gracias.

Y ahora sí..., señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más una respetuosísima sugerencia.

Si no podríamos votar esto, de tal manera que quede que el Pleno ha aprobado esta parte; porque después podríamos diferir o no del proyecto; entonces, para que pueda salir la tesis, si es el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Naturalmente y agradeciéndole al señor ministro Franco! Que en forma tan

elegante me diga que no estaba conduciendo debidamente el Pleno, vamos a votar económicamente esta parte.

¿Están de acuerdo en estas conclusiones?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Bien!

ENTONCES, EN ESTA PARTE POR UNANIMIDAD DE 10 VOTOS, EN VOTACIÓN PRELIMINAR, PERO YA SE SUPERA ESA SITUACIÓN.

Sobre las demás cuestiones, pienso que ya no habían manifestado nada, de modo tal que vuelvo el uso de la palabra al señor ministro Genaro Góngora Pimentel, en relación ya con el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

El primer tema a tratar en el fondo como ya nos ha mencionado también el señor presidente, es el artículo 65, párrafo tercero, fracciones I a IV del Código Electoral del Estado de México.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece las reglas para el uso de los tiempos oficiales de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos tratándose de coaliciones. Al respecto, el proyecto sostiene que el referido precepto es constitucional, pues por una parte remite a la Legislación Federal para efectos de determinar los tiempos oficiales que corresponden a los partidos políticos, lo que es acorde con el contenido del artículo 41 constitucional. Y por otra parte, establece la forma en que dichos tiempos deberán usarse cuando los partidos políticos formen parte de una coalición; lo cual se encuentra dentro del ámbito competencial de la Legislatura local.

Eso es lo que dice el proyecto, no comparto la conclusión a la que arriba el proyecto, pues aunque es cierto que la Legislatura local puede válidamente establecer la forma en que las coaliciones dispondrán de los tiempos oficiales asignados por el IFE a cada uno de los partidos coaligados; al hacerlo debe respetar los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el de certeza que exige claridad en cuanto a las reglas del juego; me parece que dicho principio cuya violación se adujo por el partido promovente, no se respeta tratándose del artículo 65, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México; dichas fracciones señalan que las coaliciones para la elección de gobernador, así como las coaliciones totales para la elección de Ayuntamientos y diputados, gozarán de los tiempos oficiales –cito- “como si se tratase de un partido político”; así dice.

Enunciado normativo que desde mi punto de vista, no permite conocer con claridad y seguridad, las reglas a que se sujetará el acceso de las coaliciones a los medios de comunicación social. En efecto, al señalar que las coaliciones usarán los tiempos oficiales de los partidos coaligados como si se tratase de un solo partido, no queda claro, si debe entenderse que se sumarán los tiempos de cada miembro de la coalición, si se usarán los tiempos correspondientes a un solo partido de la coalición, quizá el mayoritario, o si la asignación se hará desde un inicio, como si se tratara de un solo partido. El proyecto sugiere que la expresión de: “como si se tratase de un partido político”, implica que el IFE al momento de realizar la asignación de los tiempos oficiales, lo hará bajo el parámetro de que las coaliciones en el Estado de México, son consideradas como un solo partido político. –Esto viene en la foja sesenta y dos, primer párrafo del proyecto- Sin embargo, dicha interpretación no es la única y posiblemente no la más adecuada,

pues no queda claro qué parámetros deberá usar el IFE para asignar tiempo a la coalición como un solo partido. ¿Acaso tomará en cuenta el porcentaje de votación en las últimas elecciones de un solo partido de la coalición? ¿Sumará todos los porcentajes de votación de todos los partidos coaligados para determinar a cuánto tiempo tienen derecho como coalición?

En este orden de ideas, me parece que la expresión “como si se tratase de un partido político”, no permite entender a ciencia cierta el tratamiento que debe darse a los tiempos de los partidos coaligados, y por tanto, considero que resulta fundado el planteamiento del partido promovente, únicamente por cuanto se refiere a las fracciones II y III del precepto impugnado, por lo que debe declararse su invalidez.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Bien, y aun agradezco al señor ministro Góngora, que se haya detenido en este tema, para que abundemos este tema y luego continuaríamos con los demás temas.

El ministro Aguirre Anguiano había solicitado el uso de la palabra y enseguida el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente Azuela. Yo llego a la misma conclusión a la que llega el señor ministro Góngora Pimentel, quizá un poco por razones que convergen al punto pero que difieren entre sí, y pienso lo siguiente: Hay una materia reservada por razones constitucionales a determinado organismo, las leyes locales son ajenas a la materia; qué pasa si el Legislador local ordinario, repite una serie de reglas o establece una serie de reglas en su Legislación, proponiendo

siempre con arreglo a la Legislación federal se podrán desarrollar; bueno, pues aquí se está violando algo, el principio de que el Legislador no puede ser reiterativo, para que reitera el Legislador local lo que corresponde a la materia federal; esto ¿abona algo al principio de certeza o le da claridad?, yo pienso que es todo lo contrario, que puede llegar a confundir, razón por la cual yo llego a la conclusión de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo también comparto lo dicho por el ministro Góngora y ahora por el señor ministro Aguirre en las diferentes formas de llegar a lo mismo, yo también creo que hay violación al principio de certeza al determinarse en la norma impugnada que las coaliciones dispondrán del tiempo de radio y televisión a que tuviesen el derecho los partidos políticos coaligados en términos de la legislación federal, si partimos inclusive que los conceptos y contenidos son diferentes en la legislación federal con la legislación local, aquí hay ya, vamos un grave riesgo el que se actualiza en función de violación al principio de certeza; yo también en esta parte estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Bueno, yo a diferencia de las intervenciones anteriores vengo de acuerdo con el proyecto y voy a decir por qué. En principio estamos frente a una situación que no es idéntica, efectivamente lo que es el manejo de tiempos de radio y televisión en tiempos

oficiales le corresponde al IFE, y la regulación de las coaliciones como bien lo señala el proyecto es una facultad local; ahora, la regulación federal no puede establecer reglas respecto de supuestos que no se dan en materia federal. Si lo vemos, yo no veo en qué difiera el artículo impugnado en su párrafo respectivo o contradiga lo federal; en primer lugar se dice que se hará en términos de la legislación federal, luego dice respecto del gobernador, no del presidente de la República que es lo que está regulado en el Código federal, y el Código federal también señala que cuando es una coalición para la elección de presidente es una coalición total y se entenderá para estos efectos como un solo partido político y ahorita explico cuál es el sentido que en mi opinión tiene esta expresión; luego se refiere de tratándose de coaliciones totales en la elección de Ayuntamientos, lo cual tampoco existe en materia federal y la de diputados la refiere exactamente igual; ahora, a qué se refiere la expresión “como si se tratara de un solo partido político”, esto surgió a raíz de las discusiones sobre la equidad en la contienda y se discutió mucho desde hace varias reformas constitucionales cuál era el mecanismo más conveniente para propiciar la equidad, si se coaligan cinco partidos políticos ¿se les debe sumar todo el tiempo que les correspondería a cada uno?, eso podría generar una distorsión en materia de equidad porque lógicamente absorberían el mayor número de tiempo, ¡verdad!, sumándoseles.

Consecuentemente, se estableció que para estas situaciones se le considera como un solo partido político; es decir, se le da el tratamiento que tenga un partido político para que entre a la contienda en condiciones de equidad; por estas razones yo considero que no hay ninguna contradicción con la legislación federal y está estableciendo las condiciones para la elección local en aquello que no está regulado en la materia federal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo únicamente aclararía antes de conceder el uso de la palabra a quienes la han solicitado, que la posición de los ministros Góngora, Aguirre Anguiano y Silva Meza no se refieren tanto a oposición con la legislación federal, sino se refieren al 41 constitucional en cuanto a certidumbre; entonces para que encaucemos el debate, como que tenemos que tener en cuenta esa situación, puede ser que esté de acuerdo con la Constitución Federal pero eso podría llevar, quisiera interpretar a los ministros que mencioné a que también en su caso sería inconstitucional la ley federal si lleva también a esa conclusión de incertidumbre, pero en fin, creo que en el debate se irá haciendo la luz. Tiene la palabra el señor ministro Cossío, enseguida el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Es que, a mí me parece que el sistema que ya lo hemos discutido en otros dos o tres asuntos, es un sistema realmente muy, muy complejo el que se generó.

Primero, me parece que tendríamos que empezar por el artículo 116, fracción IV, y en el inciso i), donde dice: que los partidos políticos –se entiende los locales- acceden a la radio y televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Luego, en el artículo 41, Apartado B de la Base III, se está refiriendo específicamente a las elecciones locales, y este manejo de la elecciones locales de los tiempos de radio y televisión que se van a otorgar para las elecciones locales, lo remite el propio Apartado B a lo dispuesto en el Apartado A, básicamente en todas sus condiciones. En cuanto, en el inciso a), en cuanto haya una

coincidencia con los procesos locales y los federales, en el b), para los demás procesos electorales, y en el c) dice: La distribución de los tiempos entre partidos políticos, incluyendo los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base, y lo que determine la Legislación aplicable. Esto qué significa, que se está refiriendo a la manera en que se van a distribuir tiempos de radio y televisión en las elecciones locales, sea para partidos nacionales o para partidos locales, y entonces vamos a la Base de lo dispuesto en el A.

Ahora bien, el artículo que se está impugnando el 65, me parece que tiene dos partes –estoy en la página 47 del proyecto de la señora ministra Sánchez Cordero- en el párrafo primero y segundo se está refiriendo a partidos políticos, y en los párrafos subsiguientes de los tiempos que correspondan a los partidos como prerrogativas para campaña, en el caso de las coaliciones estará a la siguiente regla, y me parece que entramos a una segunda condición en el precepto que se está refiriendo específicamente a coaliciones.

Yo la pregunta que me hago es la siguiente: ¿Tiene realmente posibilidades el Congreso del Estado de México de establecer los tiempos y las condiciones de administración de los tiempos de radio y televisión aun tratándose de coaliciones? Este es el primer problema que me parece importante, porque no sé ni siquiera si tenga esa competencia, o esta sea una competencia que está determinada desde la autoridad federal. Porque tiene toda la razón el ministro Franco, y me pareció importante la distinción que hace cuando dice: el tema de las coaliciones es sin duda ninguna, un tema local, por supuesto, porque ellos están regulando elecciones locales. Lo que ya me parece que tiene una complicación adicional es: si aun tratándose de coaliciones o temas locales, existe la

competencia de las autoridades locales mismas para regular cualquier modalidad, para administrar cualquier modalidad, o en el otorgamiento o en la administración de los tiempos de radio y televisión. Cuando dice por ejemplo, lo que señalaban, el ministro Góngora, el ministro Aguirre, el ministro Silva Meza: Las coaliciones dispondrán de tiempo en radio y televisión a que tuvieren derecho los partidos políticos coaligados en términos de la Legislación Federal. Realmente hace necesario hacer esta remisión a la Legislación Federal, cuando en realidad quien determina la forma de asignación de tiempos, ¿es el IFE?

En la elección del gobernador gozará de tiempo como si se tratara de un partido político, y eso le corresponde determinarlo a la autoridad local, cuando la asignación de esos tiempos y de esas modalidades de tiempos, es una asignación, otra vez, que corresponde al IFE de acuerdo con las pautas y las bases que están previstas en el Apartado A de la Base III, de la Constitución. Aquí me parece que hay un problema competencial inicial, yo no veo tanto si está bien o mal otorgado o articulado, sino si le corresponde a la Legislatura del Estado de México, ponerse a articular estos tiempos en términos de las coaliciones. Por supuesto que hay aquí un problema muy importante, se realiza la coalición en el Estado de México, y esa coalición tiene de acuerdo con el convenio de coalición como se articula, tiene solamente sentido para la elección del Estado de México, sí, pero de cualquier forma pensemos que una elección simplemente en una condición puramente hipotética que no hubiera una coalición, los que se están enfrentando son partidos políticos, y el IFE, centralizadamente, distribuye los tiempos que corresponden a los partidos políticos, no lo manda el Instituto Electoral del Estado para que el Instituto Electoral del Estado, distribuya los tiempos como le parezca. Me parece que lo mismo acontece, una vez que se han registrado los partidos con sus

candidatos, las coaliciones con sus candidatos, que los tiempos se asignan centralizadamente.

Yo parto de un problema, inclusive, en este sentido de si tiene competencia el Estado de México, para meterse con tiempos de radio y televisión, o esto de plano es una competencia estrictamente federal, porqué, porque así lo determinó el Constituyente, si está bien o está mal, eso ya lo discutiremos en algún otro momento, pero esa es la forma, me parece, centralizada de articular todo el caso; al extremo, me parece que inclusive, tratándose de coaliciones que es un tema local, las coaliciones dependen de las reglas que centralizadamente se establezca por el Instituto Federal Electoral, como pasaría en el caso de una elección entre puros partidos políticos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Sergio Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En el análisis que hace el proyecto de este artículo 65, párrafo tercero fracciones I a IV del Código Electoral del Estado de México, yo comparto la propuesta de la señora ministra Sánchez Cordero en este apartado; sin embargo, estimo, que respecto de la fracción IV podría reforzarse la conclusión al destacar que los tiempos que serán objeto de distribución no se determinan de forma libre por los partidos que integra la coalición, en virtud de que sólo pueden disponer de los tiempos que cada uno tiene y a su vez estos están sujetos a lo que establece el artículo 63, en cuanto que el Instituto Electoral del Estado de México, deberá solicitar al IFE, al Instituto Federal Electoral para que resuelva en definitiva sobre el tiempo de

radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines; entre estos fines, está precisamente el de otorgar un tiempo específico a la coalición. Por tanto, desde mi punto de vista sí hay certeza de cómo se distribuye el tiempo y en este apartado solamente me permito hacer la muy respetuosa sugerencia a la señora ministra para reforzarse la conclusión respecto de la fracción IV. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a debate.

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, yo quisiera mencionar que el problema que se está tratando es, si de alguna forma existe violación al artículo 41 constitucional, porque el artículo 65 de alguna forma está remitiendo también a la Legislación federal que es el COFIPE, para efectos de cómo se va a utilizar el tiempo de radio y televisión tratándose de coaliciones; lo que el concepto de invalidez dice, es: el artículo es violatorio del principio de certeza, por qué razón, porque en la remisión a la Legislación federal está creando cierta confusión entre las diferentes fracciones del artículo 65.

Voy a ver si me puedo dar a entender, porque es un poco complejo el tema.

En el artículo 65 que tiene su correlativo con la Legislación federal que es el 98 del COFIPE, se está determinando cómo se van a llevar a cabo la distribución de estos tiempos tratándose de las coaliciones y nos dice; por ejemplo el artículo 65, nos dice en su

primera fracción: "las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión, a que tuviesen derecho los partidos políticos coaligados en términos de la Legislación federal" y aquí tenemos una primera remisión del artículo 65 a la Legislación federal; pero en la fracción II, que ya se está refiriendo de manera específica a una elección en concreto que es la elección de gobernador; dice, en la elección de gobernador gozarán de tiempo como si se tratara de un partido político; aquí no tenemos ningún problema con la Legislación federal, porque también está establecido, dice: que a la coalición total es... perdón, dice: tratándose de la coalición solamente para elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de coaliciones parciales para diputado, cada partido coaligado accederá a su prerrogativa; no, pero además lo importante es, que también está determinando que se trata de un sólo partido, se va a tratar también como si fuera un sólo partido político; entonces, ahí, no hay confusión, luego, tratan las elecciones totales y las elecciones... perdón, las coaliciones totales y las coaliciones parciales, en la coaliciones tanto totales como parciales, también están determinando tanto en la Legislación local como en la federal que se van a tratar como un sólo partido político, pero aquí encontramos alguna diferencia, dice la fracción III. "Tratándose de coaliciones totales de la elección de Ayuntamientos y/o diputados, gozarán de tiempo como si se tratase de un partido político, debiendo señalar los partidos coaligados en el convenio respectivo, el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición en cada tipo de elección".

¿Qué quiere decir esto? Como es una coalición en todas las elecciones, simplemente van a actuar como un partido político y van a destinar en su convenio el porcentaje de tiempo a cada tipo de elección correspondiente, esto dice el Código local, en tratándose de las coaliciones totales lo que nos está diciendo la Legislación

federal, es que: "Las coaliciones totales será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio televisión establecida en este Código en el 30% que corresponda a distribuir en forma igualitaria como si se tratara de un solo partido".

Y luego dice: "Del 60% proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidas en este Código, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para los candidatos de la coalición".

Entonces, si nosotros vemos, hasta aquí pudiera decirse que hay cierta uniformidad tanto en la Legislación local como en la Legislación federal, sin embargo, hay una excepción en la Legislación federal tratándose de la elección de presidente de la República, que dice, si nosotros vemos, tratándose del gobernador que es el Ejecutivo local en la Legislación local lo que nos está diciendo es: "Únicamente la elección de gobernador gozará de tiempo como si se tratara de un partido político".

En cambio, en la Legislación federal se está estableciendo una excepción en la que se está determinando que cada partido va ejercer sus derechos por separado, esa sería, desde mi punto de vista la diferencia que de alguna forma está estableciendo que si bien es cierto que hay una remisión a la Legislación federal, dentro de las fracciones que se están estableciendo entre la primera que remite a la Legislación federal y la segunda y la tercera y la cuarta que tratan de la elección de gobernador de las coaliciones totales y de las coaliciones parciales, están rompiendo, --creo yo--, un poco con el principio de certeza porque de alguna manera están estableciendo una diferencia con la Legislación federal, la diferencia para mí es esa, que aquí se le da un tratamiento en la Legislación

federal por separado, exclusivamente en la coalición de elección de presidente de la República.

Entonces, si de alguna forma el artículo 116 determina que en materia de coaliciones es facultad de la Legislación local el legislar en esta materia, yo diría, no tiene caso esa remisión para evitar en un momento dado la confusión que produce la fracción I con la fracción II si se declara la inconstitucionalidad de la remisión, --creo yo--, que se evita la confusión y se le da certeza y congruencia al sistema tanto local como federal que en las otras fracciones está empatándose perfectamente con el COFIPE que es al que está remitiendo de acuerdo a lo establecido por el propio artículo 65 a la determinación que establece el artículo 98 del COFIPE.

En alguna parte del proyecto, sobre todo si vamos a la página 61, hay una afirmación que valdría la pena quizás quitarla, en el segundo párrafo de la página 61, ya en la parte final, se dice: "De ahí que si el propio Legislador estatal considera las coaliciones totales como un solo partido para efectos del acceso a los mencionados medios de comunicación y su correspondiente asignación por parte de la autoridad electoral federal, ello en nada merma el orden constitucional y por otro, el hecho de que la Legislación federal de la materia no las considere así, para esos efectos constituye propiamente un problema de aplicación de la norma.

Yo creo que aquí, la Legislación federal sí las está considerando así, si nosotros vemos el artículo 98, fracción III, aquí nos está diciendo: "A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, establecida en este Código con el 30% que corresponde a distribuir en forma igualitaria, --y aquí dice--, como si se tratara de un solo partido", y aquí estamos

diciendo nosotros, que la Legislación no le está dando precisamente esa consideración.

Entonces yo creo que con estos arreglitos y que si finalmente declaráramos la invalidez de la fracción I, donde se remite a la Legislación Federal, queda concatenado perfectamente el sistema en sus otras fracciones y evitaría romper con el principio de certeza, que creo que es lo que los señores ministros han estado en desacuerdo, -al menos los que se han pronunciado en ese sentido- Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

¡Perdón!, me voy a tardar un poco; pero debo explicitar algunas cosas que omití en aras de ser breve.

Por supuesto no se me pasó el argumento de que viola el principio de certeza; traté de -digamos- centrarme en el aspecto importante de por qué me parece que no viola ninguno de los principios de la Constitución, ni tampoco hay un problema de competencias.

Como bien lo precisó, creo que fue el señor ministro Cossío, éste es un sistema; éste es un sistema y se tiene que entender como tal, si no, no lo podríamos entender; y las autoridades locales no están totalmente segregadas o expulsadas del sistema en cuanto a aplicación de tiempos; me parece que esto es muy importante tenerlo presente.

¿Qué es lo que se dice?, la ministra Luna Ramos, por ejemplo, le preocupaba que en la elección de presidente de la República no se decía lo mismo; yo no comparto esa opinión.

El artículo 98, es clarísimo cuando dice que: cuando hay una coalición total, los tiempos en radio y televisión se le asignarán como si se tratara de un solo partido –es el caso idéntico en la elección federal, que en la elección local-

Ahora, la remisión a la Legislación Federal es obligada, bien lo decía el ministro Cossío: la Constitución establece que, la asignación de tiempos de radio y televisión; de tiempos oficiales de radio y televisión, le corresponde al IFE, y lo hace conforme está expresamente establecido en el párrafo el Instituto Federal Electoral; pero dice también el resto del artículo constitucional, que se hará conforme a la Legislación correspondiente.

Yo quiero llamar la atención al sistema: el Código Federal, establece cuál es el sistema general que se aplica, insisto en que no debemos perder de vista que las otras fracciones se refieren a cuestiones que no pueden estar reguladas federalmente, porque no tenemos ese tipo de elecciones; pero más allá de eso, en los artículos 62 y siguientes y el 56 del Código Federal, son los que establecen la aplicación de este marco, de este sistema, a las entidades federativas.

El artículo 62, señala: “en las entidades federativas con procesos electorales locales, con jornadas comiciales coincidentes con la federal –es el caso-, del tiempo total establecido en el párrafo uno del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas

correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate”.

Y subrayo el párrafo segundo: El tiempo a que se refiere el párrafo uno –o sea, el anterior-, será utilizado para la difusión de mensajes, de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto; para la distribución entre los partidos políticos, del tiempo establecido en el párrafo primero de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades estatales locales aplicarán en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código; y esto es lo que me importa subrayar: El artículo 56, precisamente se refiere ya a la distribución concreta de esos tiempos. No lo voy a leer completo porque me parece que sería un abuso de tiempo; pero si ustedes lo ven, la propia Legislación Federal está dándoles a las autoridades locales, esa facultad de aplicar el artículo 56.

Como bien decía el señor presidente: bueno, si consideran que estos artículos son inconstitucionales, ése es otro problema; aquí lo que estamos analizando es, si el párrafo tercero –y lo subrayo-, porque aquí no, la impugnación es en materia de coaliciones, no al resto del artículo, que son los partidos políticos; aquí lo que estamos viendo es si el artículo, en el párrafo tercero y en sus cuatro fracciones, viola el principio de certeza, y obviamente sí vulnera la distribución de competencias que establece la Constitución y la Legislación Federal. En mi opinión, lo vuelvo a repetir, el artículo no introduce ningún factor de incertidumbre, en mi opinión, se apega a lo establecido en la Constitución Federal y en la Legislación Federal aplicable, y consecuentemente creo que hay

que privilegiar la validez de estas disposiciones legales, expedidas en el uso de sus facultades, y en el ámbito de su configuración por el Legislador local, dado que insisto, no viola ninguno de los principios que rigen a la materia electoral; no contradice a la Constitución en ningún aspecto en materia de asignación de tiempos oficiales en radio y televisión, y tampoco violenta ninguna de las reglas establecidas en materia federal para las coaliciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que de la intervención del ministro Cossío quedó flotando alguna preocupación en torno a si son competentes las autoridades locales en relación con esta materia, para mí, la respuesta del ministro Fernando Franco, pienso que da respuesta; se está haciendo una remisión expresa a la Constitución Federal y a la Ley Federal, entonces, pienso que aquí, lo único que tiene que hacer la autoridad local, el Congreso local, pues es emitir la ley respectiva, pero cuidando de no oponerse a la actuación del Instituto Federal Electoral, que por la decisión del Constituyente, es el que debe tener ingerencia en esta distribución de tiempos a los partidos políticos en campañas. Pienso que también es muy importante lo que dice el ministro Franco, no nos ocupemos de todo el precepto, sino de lo que se está planteando como inconstitucional, que es el de las coaliciones totales; pero pienso que tenemos que seguir debatiendo, porque a primera vista, pues algunos dicen: es que hay una gran certeza, y otros dicen: no hay certeza, luego, yo que no me he pronunciado, pues digo: parece que si unos ven certeza y otros no ven, como que no hay certeza, porque pues finalmente, ¿qué es lo que en esta hipótesis les correspondería a las coaliciones totales? Dice, se tomarán como un partido político, pero el hecho es que dentro de la Ley del Estado de México, en el artículo que estamos examinando, el 65, dice: "Tratándose de

coaliciones totales de la elección de Ayuntamientos y/o diputados, gozarán de tiempo como si se tratase de un partido político, debiendo señalar los partidos coaligados en el convenio respectivo, el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición en cada tipo de elección”. Bueno, el problema de la certidumbre no es que todas las personas entiendan con claridad, sino más bien los que manejan el derecho y quienes manejan el derecho electoral y los partidos políticos. Bueno, ¿esto tiene certidumbre o no tiene certidumbre? Bueno, con cierta audacia yo me voy a animar a decir lo que entiendo, sobre la base de que si no coincido con los demás, pues para mí no habrá certidumbre. “Tratándose de coaliciones totales de la elección de Ayuntamientos y diputados, gozarán de tiempo, como si se tratase de un partido político, debiendo señalar los partidos coaligados en el convenio respectivo, el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición de cada tipo de elección”. Pienso que sí hay certidumbre en este precepto. ¿Qué se haría? Hay un partido político que tiene, por los votos que obtuvo, etc., una cantidad determinada de tiempo, otro otra, otro otra, ellos pueden utilizar sus tiempos para su propio partido, pero también para la coalición; entonces, en el convenio de la coalición, ahí tienen que decir: del tiempo que a mí me toca, para la coalición destino tanto, y así cada una, y entonces se llega a la conclusión de cuánto les debe tocar. De modo tal que, yo pienso que da el dato preciso, y que no se puede confundir, primero con reglas que no son las que se están combatiendo.

Dice la fracción I: “Las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuviesen los partidos políticos coaligados, en los términos de la Legislación federal”, pues es la remisión que pienso es correcta, que se da desde el primer párrafo del 65: “Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, el Instituto Federal Electoral asignará, a través del Instituto local, el tiempo que corresponda -el Instituto local electoral es ejecutor del Instituto Federal Electoral- el tiempo que corresponda en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos, durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes, de acuerdo a la pauta que apruebe a propuesta de la autoridad local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.” O sea que, en elecciones locales, tienen que hacer una proposición al Instituto Federal Electoral; entonces, en ese sentido coincido con el ministro Franco, con el ministro Valls, con la ministra Luna Ramos de que están respetando clarísimamente la Constitución en este precepto, aceptan que es el Instituto Federal Electoral. Y, como destacó el ministro Franco: el artículo 41 está remitiendo constantemente a la ley respectiva, dice el Apartado B: “Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.” ¿Cuál ley? pues la Ley que estamos examinando en relación con este Estado, porque a qué otra ley se podría referir ¿a su propia ley? pues ahí no va a señalar lo relacionado con las características de la entidad federativa.

Que esto es difícil de entender, pues creo que el debate lo está probando, pero que puede uno ver cierta lógica y coherencia, pues a mí sí me parece que existe.

Ahora, podemos hacer una interpretación conforme para evitar que se abuse, y la interpretación conforme pues precisaría todas estas

situaciones, al menos en forma genérica: se tendrá que atender a tal fracción, etcétera.

Pero, lo digo simplemente para contribuir un poco al debate y concedo el uso de la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano, para que no tenga alguna expresión como el día de ayer o del día de antier, en que dijo algo así como que no quiere nunca quedarse en el arrancadero.

Pero en fin, dado que esto no es muy descriptivo de su situación, yo le concedo rápidamente el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo soy muy fácil de convencer, como habrán notado y me conocerán mis compañeros. Los argumentos que se han dado por el ministro Franco González Salas y el ministro Azuela, me hacen pensar respecto de mis planteamientos iniciales, pero como todavía no llego a convicción alguna, quisiera escuchar a mis demás compañeros; y de momento me autodisciplino y me quedo en el arrancadero por decisión propia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Muy bien. Ya eso a mí al menos me tranquiliza, de que no llevaré responsabilidad al respecto.

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo seguiré escuchando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias. Era en relación a un comentario a lo que usted estaba señalando, en la reflexión que usted hacía y a la conclusión que llegaba, porque precisamente a partir de ese desarrollo, yo llegaría a la conclusión contraria en relación con: sí se violenta el principio de certeza, porque pareciera que se está reduciendo a un simple problema de aplicación de la norma; es decir, bueno, si nosotros entendemos esto así, le hacemos así o asá, no, el principio de certeza es muy riguroso en la materia electoral, estas reglas claras al inicio de la contienda: no dejar problemas de interpretación. Quiero decir que afecte esta certidumbre en la contienda electoral.

Ahora, en el caso concreto y de la manera más sencilla que podría yo explicarlo: se establece a partir del 41 y del 116 la forma en la regulación local, para la participación de acceso al poder público: coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otro tipo de figura asociativa.

Viene aquí la regulación: “Y se determina para efectos de la asignación de los tiempos de radio y televisión y el reparto de los mismos, que en tratándose en esta Legislación de coaliciones totales que en el Estado de México son consideradas como un solo partido, así debe de hacerse”; sin embargo, se dice: “Pero para estos efectos se estará a la Legislación Federal, y en la Legislación Federal, el tratamiento es diferente para este tipo de coaliciones”, es un tratamiento diferente; sin embargo, en la norma se establecen parámetros que regulan la asignación a la coalición total, entendiéndose como si fuera un solo partido, y hay regla, es decir no hay incertidumbre, desde mi punto de vista sí la hay, en tanto que no son iguales los contenidos y sí hay parámetros diferentes.

Entonces, ya no es un mero problema de aplicación, problema que nos lleva a la incertidumbre y de aquí podemos hacer ya hasta las derivaciones hasta de competencia, pero en el caso concreto, donde se estaba hablando la violación al 41 en función de violación al principio de certeza, yo todavía lo veo, respecto de este tema concretísimo, que sí hay violación a este principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien.

Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

El asunto lo veo de la siguiente forma y voy a regresar,

El Apartado "B" de la Base III, del artículo 41, dice, en su inciso a): "Para los casos de los procesos electorales locales, con jornadas comisiales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa, estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado "A" de esta Base.

El ministro Franco nos señalaba, y con razón, que aquí hay un caso de coincidencia y luego entonces, este es el caso aplicable.

Adicionalmente habría que leer el caso del inciso c), de la Base, del Apartado "B", de la Base III, que dice: "La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado "A" de esta Base, y lo que determine la Legislación aplicable, Legislación que a mi parecer es necesariamente Federal.

Ahora, qué es lo que tienen estos apartados o incisos, del Apartado "A", de la Base III.

En primer lugar nos dice que desde la precampaña hasta el día de la jornada, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral, cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este Apartado.

Dos o b). Durante sus precampañas los partidos dispondrán en conjunto de un minuto, los partidos dispondrán por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme lo determine la ley.

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos, al menos el 85% del total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado.

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión, se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos, se distribuirá entre los mismos, conforme a lo siguiente: el 30 % en forma igualitaria y el 70% restante, de acuerdo a los resultados de la elección, para diputado federal inmediato anterior.

f) A cada partido nacional sin representación le corresponderá, etcétera.

A mí me parece que lo que se está haciendo en este Apartado "A" de la Base III, no sólo es identificar los tiempos, el tiempo total que se va a utilizar de la radio y la televisión para la transmisión, sino también distribuirlos y establecer las condiciones de las pautas,

como reglas generales. Estas reglas generales posteriormente van a bajar, lo decía también el ministro Franco, en tratándose de los partidos políticos, y aquí yo quiero distinguir, en términos del artículo 62, y dice que será de acuerdo con lo que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, con independencia de que esto hubiere sido propuesto por la autoridad local competente.

El artículo 56, al cual se remite, nos da efectivamente los tiempos entre los cuales se va a distribuir los tiempos, 30 % de forma igualitaria, 70% en proporción al porcentaje de votos; qué pasa con los partidos en sus tiempos de elección, cuáles son las condiciones de los nuevos registros, etcétera.

Sin embargo, el artículo 98, en cuanto establece las condiciones de la coalición, en los Apartados Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete, establece reglas específicas de distribución, estoy hablando por supuesto del COFIPE, reglas específicas de distribución de los tiempos en razón de las coaliciones; entonces, qué es lo que a mí me parece que se produce aquí. Lo que me parece que se da es lo que decía hace un rato. Que en el artículo 65 que está en la página 47, tenemos que distinguir los dos primeros párrafos que son relativos a partidos políticos, y que ahí sí hay una remisión pura y dura al IFE, y el párrafo tercero que dice, y lo vuelvo a leer: “De los tiempos que correspondan a los partidos políticos como prerrogativas para campaña, en el caso de las coaliciones se estará a lo siguiente:” Y se abren las fracciones I a IV.

Entonces, ahí hay una clara diferenciación entre dos sujetos: los partidos, que sí tienen una copia, y las coaliciones en donde el Legislador local se anima a establecer las condiciones de participación o de distribución de los tiempos de las propias coaliciones. Por ejemplo, en la fracción II, se dice: “Que en la

elección de gobernador gozará de tiempo como si se tratara de un partido político”, cuando en materia federal para la elección del Presidente de la República, en este artículo 98, Apartado III, hay una regla por completo distinta, en el Apartado IV, y dice la regla del Apartado IV: “Tratándose de coalición solamente para elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputados o senadores, cada partido coaligado, accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado”. Es decir, hay ahí una condición diferente, yo no estoy diciendo que tengamos que copiarlo, etcétera, me parece que son condiciones absolutamente distintas, lo que yo no acabo de entender es cuál es la competencia de la Legislatura del Estado de México, para tomar tiempo de televisión que venían asignados a partidos políticos, y ella, hacer las mezclas entre los propios, las coaliciones para saber cuáles son las reglas en las cuales se tiene que participar en las coaliciones.

Si hemos estado insistiendo que la forma de distribución de los tiempos es una competencia federal, ¿por qué va a tener competencia la Legislatura del Estado, para entrar a la asignación de los tiempos específicos en coaliciones? cuando tenemos reglas federales propias de los tiempos en coaliciones.

Yo no creo que esto sea una materia determinable por las Legislaturas de los estados, creo que hay un problema de competencia, y como decía el ministro Silva Meza, en su última intervención, este problema mismo de competencia, genera una condición de incertidumbre, que me parece a mí muy importante.

Yo voy por el argumento de la competencia, pero también estaría, como consecuencia de esto, en el argumento de la falta de certeza, porque me parece que lo que estamos enfrentando es una

condición donde no queda claro, no queda claro cuáles son las condiciones de asignación.

¿Qué acontece? Vean ustedes por favor el segundo párrafo del artículo 65, se sigue la regla federal; a los partidos políticos se les va a distribuir: treinta por ciento en forma igualitaria, y setenta por ciento en porcentaje de votos, y de ese setenta por ciento, en razón de mis porcentajes de voto, pero luego dice lo que resulta muy curioso: “De los tiempos que correspondan a los partidos, como prerrogativas de campaña entraré yo a ver cuáles son las condiciones de la coalición”.

Entonces, ahí se genera una distorsión necesariamente de tiempos, porque no son los mismos tiempos los que tengo yo como partido, que los que apporto yo a coalición; se me va a decir justamente la forma de articular esos tiempos, es las que dan las fracciones I, II, III y IV, del artículo 65, pero justamente eso es lo que me parece que a nivel local, no se pueden hacer esas asignaciones de tiempos, porque estas asignaciones de tiempos necesariamente tienen que quedar determinadas desde la autoridad federal.

Un problema práctico, yo no lo veo, se presentan los registros, y se sabe cuáles, o se presentan los partidos políticos con sus correspondientes registros, y se sabe de qué tamaño es el partido político para efecto de la distribución setenta-treinta; se presenta un convenio de coalición total o parcial, dependiendo para lo que sea, y se sabe también de qué tamaño son estos porcentajes y qué tiempo tiene cada uno de las coaliciones, si son una o dos, o las que fueren, o la coalición frente a los partidos políticos, en términos de la distribución de los tiempos.

Yo pienso, insisto, que esta distribución, también corresponde centralizadamente en razón del modelo creado por el Constituyente, al IFE, y en todo caso, y adicionalmente a lo que estoy diciendo, sí me parece que estas fracciones generan una situación de gran incertidumbre en términos de este manejo.

Yo por estas razones, sigo estando por la inconstitucionalidad de este precepto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Motivo de esta intervención, yo precisaría que sería el caso de la aplicación del último párrafo del artículo que señala que no se puede invalidar por un precepto no señalado; en la demanda nunca se planteó el tema de la incompetencia, solamente el de la certidumbre, pero sí se podría introducir el tema de incompetencia en la medida que sí se señala como violado el 41; así es que eso habría que tomarlo en cuenta.

Otra cosa que quisiera destacar, que he corroborado en la demanda, se está planteando la violación al principio de certidumbre por todas las fracciones, no nada más por la III, por todas las fracciones; entonces, como que lo expresado por el ministro Cossío, pues no deja de ser atractivo ¿Qué ocurriría si se invalidan estas normas, este artículo 65? Pues que se aplique el sistema de la Legislación Federal y de la Constitución, porque como dice y la Ley respectiva, ¡bueno!, pues con esto se diría la Ley respectiva, pues es la Legislación Federal que señala las reglas en torno a la distribución de tiempo y aunque en principio al leer una de las fracciones dije, ¡bueno!, pues esto en sí mismo resulta claro para mí; pero lo cierto es que si se toman en cuenta las otras fracciones y se toma en cuenta que en la Legislación Federal establecen otros mecanismos, pues como que más bien se ha ido ya definiendo que

esto resulta poco claro, porque ¿Cómo van a hacerse estas distribuciones ya en los casos concretos?, pues como que tiene unos márgenes amplísimos de interpretación que llegan ya a la discrecionalidad que se acerca mucho a la arbitrariedad.

Bien, continúa a discusión lo relativo al artículo 65.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Podemos tomar el receso señor presidente?

¡Digo, es una sugerencia, nada más!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Bien! Yo los veía tan entusiasmados, que vamos a tener el receso, se declara un receso y regresamos y ahorita nadie ha solicitado el uso de la palabra.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Se levanta el receso.

Advirtiéndose en la primera parte de esta sesión, que hay un debate intenso en torno a este artículo 65, de la Ley Electoral del Estado de México, y teniendo un Acuerdo en el sentido de que cuando se tenga que cumplir con el requisito de invalidez, por lo menos por ocho votos, es necesario que esté el Pleno integrado por sus once miembros, pienso que lo ideal, y es lo que me permito proponer, es que este asunto lo difiramos para el próximo lunes, y ahí continuemos, en tanto que la ausencia del señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia, pues radica en

responsabilidades propias de su cargo y ya incorporándose el lunes, estaremos cumpliendo este Acuerdo.

Pregunto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces señor secretario sírvase dar cuenta con el otro asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 80/2008. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES
Y DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 51 Y TRANSITORIO
SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL DECRETO
EN EL QUE SE MODIFICÓ LA LEY DE
COORDINACIÓN FISCAL, DE 21 DE
DICIEMBRE DE 2007; Y LOS ARTÍCULOS
95 BIS, 230-A; 230-B, 230-C, 230-D, 230-F,
DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO
MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA
GACETA OFICIAL ESTATAL EL 27 DE
MARZO DE 2008, Y EL ACUERDO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,
RELATIVO A LA RETENCIÓN DEL PAGO
A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
DE ADEUDOS DEL AYUNTAMIENTO
ACTOR.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE; "...".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA
GÜITRÓN:** Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, como es del conocimiento de ustedes, en la sesión anterior, se sometió a su consideración el proyecto de la Controversia Constitucional 80/2008, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México, elaborado por la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, que al efecto fue designada para avocarse al estudio de los diferentes asuntos, en los Municipios de dicha entidad federativa, en donde se impugnaban diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y del Código Financiero local, en el cual se propone en este asunto, el sobreseimiento, ya que por un lado no se acreditó la existencia del acto de aplicación de las indicadas normas generales; y por otro, como consecuencia de ello, por extemporaneidad en la impugnación de esos dispositivos legales.

En primer lugar quiero agradecerle a la señora ministra Sánchez Cordero, que amablemente ese día, se hubiera hecho cargo de la ponencia.

En otro aspecto, en esa sesión el señor ministro Cossío Díaz, solicitó que el asunto se dejara en lista, a efecto de verificar si de las constancias del expediente relativo, se podía desprender, aun de manera indiciaria, la existencia del acto de aplicación, expresando el señor ministro lo siguiente:

“Consta en el expediente un oficio de veintiuno de octubre, en el cual se está solicitando una retención, se le está informando al Municipio de Tultepec, que se está actualizando una retención, de forma tal, que si bien es cierto, que este oficio es posterior a la fecha de presentación de la demanda, y el acto originario nunca se acreditó, a mí me parece, -dijo el señor ministro Cossío- que se podría inferir la existencia del acto originario, toda vez que este

oficio está justamente actualizando ciertos efectos o ciertas consecuencias.” Hasta ahí la cita.

Con relación a la mencionada inquietud, quiero señalar a este Honorable Pleno que efectivamente a fojas 626 del expediente obra el oficio a que hace referencia el señor ministro Cossío, el cual en su momento fue aportado por el Municipio actor, y cuyo tenor literal es el siguiente: “Me permito hacer de su conocimiento respetuosamente, que en fecha siete de octubre del año en curso fue publicado en el Periódico Oficial, Gaceta de Gobierno el Acuerdo del Secretario de Finanzas que modifica el similar de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en que se establecen las reglas para la retención de recursos del Fortamun; a efecto de pagar adeudos por concepto de derechos y aprovechamiento relacionados con el servicio de agua potable a los Municipios. En el modificatorio a que hago referencia sigue el oficio, del cual agrego un tanto para su conocimiento, observará que se precisan las definiciones de los montos y se especifica que a fin de disminuir del monto de las retención en los pagos que efectivamente se realicen, éstos deberán efectuarse al menos un día hábil antes del veinticinco de cada mes, fecha límite para que la Comisión Nacional del Agua envíe a la Secretaría de Finanzas la respectiva solicitud de retención”. Hasta ahí el oficio.

Como puede observarse, el oficio constituye únicamente una comunicación que le fue realizada al Municipio actor, con el objeto de darle a conocer una modificación a las reglas previamente expedidas por el Poder Ejecutivo local para la operatividad de la reforma al Código Financiero que se impugna, esto es, se hacen de su conocimiento disposiciones generales y no así algún acto relacionado con la supuesta retención que expresamente impugna de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento

de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, incluso, dichas reglas se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el siete de octubre de dos mil ocho, así que de ninguna forma dicho oficio o publicación son actos que se dirijan de manera individualizada al Municipio actor para afectar sus recursos del Fondo indicado, en esta medida considero que no debe perderse de vista que el Municipio actor indicó en su demanda que combatía, como primer acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y del Código Financiero del Estado de México, el Acuerdo del Gobierno del Estado de México, emitido a través del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, que atiende favorablemente la solicitud que le emite la Comisión Nacional del Agua para que retenga al Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, a que se refiere la fracción IV, del artículo 228, del Código Financiero del Estado de México y Municipios hasta por el importe del 40% de los mismos para el pago a la Comisión Nacional del Agua de adeudos del Ayuntamiento actor, generados durante los primeros noventa días del año dos mil ocho”. Hasta ahí la cita, y así del oficio a que hice mención se advierte con claridad que es la publicación en la Gaceta Oficial de las modificaciones de las reglas para la retención del recursos del Fortamun, lo que se está informando al Municipio actor y no propiamente el acto que está impugnando, esto es, la retención material de la que se duele el Municipio actor en su demanda.

De acuerdo a lo que he expresado, considero que no podemos inferir, así sea de manera indiciaria la existencia de la orden específica de retención de recursos con cargo al Fondo indicado de que se duele el actor; por lo que, señoras ministras, señores ministros, sigo sometiendo a su consideración la propuesta de

sobreseimiento redactada por la Comisión con relación al presente asunto y con la cual estoy de acuerdo.

No obstante lo anterior, si así lo considera necesario este Honorable Pleno, se podría incluir una consideración en el proyecto en la que se refleje lo que he expuesto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Le agradezco mucho al señor ministro Valls esta consideración, yo también como les pedí, no tenía, fue algo que saltó aquí en el momento de la sesión todos los elementos, llegó exactamente a la misma conclusión que él; efectivamente el Municipio en la forma en que argumentó ese oficio quería hacer aparecer como que era un acto de aplicación y que le estaba recaudando, en realidad son modificaciones a las reglas generales, ya viendo el oficio y la fundamentación del mismo y los preceptos en ese. Yo creo que sí valdría la pena, y aprovechando el ofrecimiento que tan amable ha hecho el señor ministro Valls, de dar cuenta de este oficio, el 21 de octubre, simplemente para responder la totalidad de las cuestiones, y yo como lo dije, estoy de acuerdo con él. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Bien, continúa el asunto a discusión. No solicitándose el uso de la palabra, y, lo infiriendo de ello que están de acuerdo con el proyecto, pregunto si en votación económica ¿se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO CON EL QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.

Y, habiendo sido estos asuntos ya desahogados, y teniendo algunos asuntos para ver, que requieren la integración por 11 integrantes. Levanto la sesión, y cito para la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora de costumbre.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)